

Juicio de constitucionalidad sobre los baremos para determinación y valoración tasada de los daños y perjuicios derivados de accidentes de circulación: de la STC 181/2000 a la STC 49/2002

FRANCISCO VELASCO CABALLERO
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. *Planteamiento.*—II. *Juicio general sobre el sistema de baremos.*—III. *Juicio de constitucionalidad sobre el baremo de indemnizaciones para las incapacidades temporales y los perjuicios económicos derivados (tabla V del anexo):* 1. Daños y perjuicios causados por riesgo. 2. Daños y perjuicios causados por culpa relevante del conductor: A) Daños corporales con «culpa relevante»; B) Perjuicios económicos con culpa «relevante» del conductor.—IV. *Cuestionamiento general del sistema de baremos a partir el artículo 24.1 CE.*—V. *Alcance de la declaración de inconstitucionalidad.*—VI. *Jurisprudencia constitucional conforme a la «doctrina constitucional» de la STC 181/2000.*

I. PLANTEAMIENTO

La STC 181/2000, de 29 de junio, ha resuelto varias cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas que habían sido planteadas por distintos órganos judiciales a la hora de aplicar los baremos contenidos en el anexo de la ahora denominada Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRC), que originariamente fue aprobada por el Decreto 632/1968 con otro nombre («Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor») y cuya redacción enjuiciada —luego modificada— provenía de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. La LRC había establecido por anexo un «sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación»¹. Sobre aquel sistema de tasación de daños y

¹ Los preceptos cuestionados son: Artículo 1. De la responsabilidad civil. Apartado 2: «Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conacidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán

perjuicios la Sala Primera del Tribunal Supremo había expresado ya —en *obiter dictum*— no sólo sus dudas, sino incluso su juicio negativo de constitucio-

en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente ley.»

Disposición adicional. Mora del asegurador: «Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades: 1) No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro. 2) En los daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado en la consignación, el juez, al realizarse la misma, decidirá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, previo informe del médico forense si fuera pertinente, atendiendo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley. Contra esta resolución judicial no cabrá recurso alguno. 3) Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria u otra resolución judicial que ponga fin provisional o definitivamente a un proceso penal en la que se haya acordado que la suma consignada en tiempo y forma fuera devuelta a la aseguradora, se inicie un juicio ejecutivo o verbal se impondrá el interés anual a que se refiere el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, salvo que nuevamente fuera consignada la indemnización al atender el requerimiento de pago a que se refiere el artículo 1.442 o al inicio de la comparecencia prevista en el artículo 730, respectivamente, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Anexo. Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Apartado primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización. «1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.» ... «5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.»... «7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.»

Apartado segundo. Explicación del sistema.

c) Indemnizaciones por incapacidades temporales (tabla V). «Estas indemnizaciones serán compatibles con cualesquiera otras y se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla.»

Tabla V. Indemnizaciones por incapacidad temporal (Compatibles con otras indemnizaciones). «A) Indemnizaciones básicas (incluidos daños morales). Día de baja (hasta un máximo de dieciocho meses): Durante la estancia hospitalaria: 7.000 pesetas de indemnización diaria. Sin estancia hospitalaria: 3.000 pesetas de indemnización diaria.

B) Factores de corrección. Descripción. Porcentaje-aumento. Porcentaje-disminución. Perjuicios económicos: Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal: Hasta 3.000.000 de pesetas: Hasta el 10 por 100. De 3.000.001 hasta 6.000.000 de pesetas: Del 11 al 25 por ciento. De 6.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas: Del 26 al 50 por 100. Más de 10.000.000 de pesetas: Del 51 al 75 por 100. Elementos correctores de disminución del apartado primero, 7 de este anexo: Hasta el 75 por ciento.»

nalidad (STS-Civil 280/1997, de 26 de marzo²). El fundamento común a las cuestiones de inconstitucionalidad residía en que el carácter vinculante de los baremos para la valoración de daños y perjuicios impedía a los jueces la satisfacción procesal de pretensiones resarcitorias fundadas en daños procesalmente acreditados. En los términos que luego se precisarán, la STC 181/2000 ha declarado la no inconstitucionalidad del «sistema de baremos» en su conjunto, con excepción de la tabla V-B del anexo de la LRC cuando se aplica a daños derivados de la circulación causados con culpa relevante y exclusiva del conductor.

La «doctrina constitucional» de la STC 181/2000 ha tenido una recepción desigual en doctrina y jurisprudencia. El Tribunal Supremo, de un lado, ha acomodado su jurisprudencia a la doctrina de la STC 181/2000. Con más dificultad lo han hecho los Jueces y Tribunales en primera instancia y apelación, donde aún se defienden lecturas «flexibilizadoras» o «integrativas» de las tablas de la LRC. En la doctrina de los autores prima, con carácter general, una valoración «civil» de la STC 181/2000. Esto es, se analiza aquella STC por su grado de correspondencia con categorías civiles supuestamente asentadas³ o en trance de serlo (las que provienen del análisis económico del derecho de daños)⁴. Con frecuencia estos análisis se muestran fuertemente influidos por la defensa *a priori* de los intereses de las compañías aseguradoras o por una oposición de principio frente a las mismas. Al Tribunal Constitucional se reprocha, con notable insistencia, no haber proporcionado un buen sistema —completo y seguro— para la valoración de los daños derivados de hechos de la circulación. Y no faltan, por último, consideraciones críticas extravagantes, que con escasa fundamentación se permiten sostener que «la sentencia está mal construida»⁵. Ante estas observaciones es preciso recordar el carácter estricto y limitado del juicio de constitucionalidad que se regula en el artículo 27.1 LOTC. Nada autoriza al Tribunal Constitucional a incorporar en su juicio de constitucionalidad una valoración sobre la eficiencia económica del sistema de daños configurado por el legislador. Así que cuando se afirma que «el nuevo sistema redefinido por nuestro Tribunal Constitucional tiene todos los inconvenientes a cambio de ninguna de las ventajas»⁶ se prescinde de la premisa esencial del juicio de constitucionalidad: la contradicción de una norma legal con un precepto constitucional es en sí «inconveniente» y de su superación resulta directamente la «ventaja». Esta idea está expresada

² Reiterada por la misma Sala en las SSTS 431/1997, de 24 de mayo; 543/1997, de 19 de junio; y por la Sala de lo Penal en las SSTS 695/1999, de 9 de julio; 240/2000, de 23 de febrero y 633/2000, de 14 de abril.

³ Así las críticas de J. FERNÁNDEZ ENTRALGO, *La valoración del daño corporal en hechos de la circulación. Comentarios a las primeras sentencias del Tribunal Constitucional*, pp. 68, 87 y 148. El valor estas críticas ha de relativizarse a la vista del escaso rigor expositivo que, a mi juicio, muestra la obra citada.

⁴ J. PINTOS AGER, «Alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el sistema de valoración para accidentes de circulación», en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1 [2001] pp. 165 ss. (pp. 184 y 186).

⁵ Así, F. J. JIMÉNEZ LECHUGA, «La creación de riesgos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor y las exigencias de reparación integral de los daños ocasionados a los particulares. Los sistemas de aseguramiento de riesgos. En particular, el caso de la STC 181/2000, de 29 de junio», *RAP* núm. 155 [2001], pp. 165 ss. (p. 182).

⁶ J. PINTOS AGER, *Alcance...*, p. 168

—siquiera de forma incidental— en el FJ 12 de la STC 181/2000 cuando se razona que: «El valor justicia del artículo 1.1 CE no puede, pues, identificarse unilateralmente con particulares modos de entender lo justo, ni con una forma de fiscalización de la constitucionalidad de la ley en atención a los resultados».

La «doctrina constitucional» de la STC 181/2000, dictada en un proceso de control indirecto de Ley, no ha extinguido la litigiosidad constitucional sobre los baremos de la LRC y su aplicación a los casos concretos. Problemas similares a los planteados por la tabla V de la LRC («incapacidades temporales»), se plantean también en relación con los «factores de corrección» de las tablas II (fallecimiento) IV y VI (lesiones permanentes), no enjuiciados en la STC 181/2000. De otro lado, la doctrina de esta Sentencia proyecta sombras de inconstitucionalidad sobre la tabla I de la LRC (posibles beneficiarios de indemnizaciones por fallecimiento). De ahí que la doctrina de la STC 181/2000 aún deba proyectarse sobre nuevos procesos de control indirecto de la Ley 30/1995⁷. Además, la doctrina constitucional de la STC 181/2000 también ha de tener reflejo en procesos de amparo; unos admitidos a trámite antes de la STC 181/2000, otros de necesaria admisión a trámite conforme a lo resuelto en aquella sentencia. En suma, el juicio constitucional a los baremos de la LRC es una labor aún hoy inacabada.

El hecho de que la STC 181/2000 no haya culminado el juicio de constitucionalidad al sistema de baremos plantea graves problemas aplicativos a los Jueces y Tribunales. Ante los órganos judiciales se abre la opción de aplicar llanamente las tablas I, II, IV y VI de la LRC, plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con esas tablas, o «flexibilizar» su aplicación (superando los topes indemnizatorios máximos), aplicando así directamente la doctrina de la STC 181/2000. La opción que siga cada Juez y Tribunal ha de partir, en todo caso, de una adecuada comprensión sobre el alcance del juicio constitucional y sobre los términos del fallo de la STC 181/2000. Ese es el objetivo de este comentario. Para esa tarea se van a analizar no sólo la propia STC 181/2000, sino otras SSTC dictadas en procesos de amparo y diversas sentencias de órganos judiciales dictadas con posterioridad.

La comprensión del juicio de constitucionalidad en la STC 181/2000 depende, en gran medida, del orden de lectura que se siga: Si se atiende al orden numeral de los FFJJ se llega a la conclusión de que el Tribunal ha confirmado la constitucionalidad del sistema legal de baremos de la LRC excepto en un aspecto concreto de una tabla de tasación (la tabla V-B, en lo que se refiere a la tasación de los perjuicios causados mediante culpa relevante del conductor), siendo ésa la perspectiva que habría que seguir en la lectura del disonante FJ 20. Ahora bien, si se empieza a leer la STC 181/2000 a partir del FJ 20 se llega a la conclusión de que, como señalan los tres VV.PP. a la sentencia, el sistema legal de tasaciones resulta cuestionado en su práctica totalidad. Esta afirmación requiere, no obstante, una aclaración: En las cuestiones acumuladas en la STC 181/2000 sólo se planteaba la posible inconstitucionalidad de la tabla V del anexo de la LRC (incapacidades temporales); no se

⁷ Una relación y descripción de las cuestiones de inconstitucionalidad ya admitidas a trámite en el Tribunal Constitucional se encuentra en J. PINTOS AGER, «¿Qué ha cambiado tras la STC 181/2000, de 29 de junio, sobre el baremo?», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, Tomo I [2001], pp. 2041 ss. (p. 2046).

planteaba específicamente la constitucionalidad de las demás tablas (I y II: fallecimiento; III, IV y VI: lesiones permanentes). Eso explica que, aunque la fundamentación de la STC 181/2000 sirva para el conjunto de las tablas, el fallo anulatorio está únicamente referido a parte de aquella tabla V-B. Ciertamente es que de la fundamentación de la STC 181/2000 (en especial, FFJJ 20 y 21) resultan argumentos para cuestionar –al menos– las tablas I (posibles perjudicados por fallecimiento) y II (factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte); así lo anuncia el propio Tribunal Constitucional en la STC 244/2000, FJ 4. Ahora bien, el hecho de que aquellas tablas sean –en hipótesis– cuestionables, no permite que Jueces y Tribunales anticipen el juicio de constitucionalidad y relativicen directamente su valor vinculante, como en ocasiones sugiere el Tribunal Supremo⁸.

Conforme a lo anunciado, en la STC 181/2000 hay que distinguir con nitidez entre el juicio general al sistema de baremos y el juicio específico sobre la tabla V del sistema, que se refiere a las indemnizaciones por incapacidades temporales derivadas de accidentes de circulación. Exposición distinguida se hace del FJ 20, cuya coherencia con el resto de la sentencia no resulta fácil *a priori*.

II. JUICIO GENERAL SOBRE EL SISTEMA DE BAREMOS

El verdadero meollo de la STC 181/2000 está, en realidad, en la identificación del alcance normativo del sistema de baremos cuestionado. Al respecto el Tribunal parte de identificar con nitidez dos conceptos indemnizatorios en el anexo de la LRC: daño personal (así, lesiones temporales o permanentes), y perjuicios económicos derivados del daño personal. Esta distinción –difusa y en ocasiones confusa en el texto del anexo– permite al Tribunal una aplicación diferenciada de los distintos cánones de constitucionalidad. También interpreta el Tribunal que el sistema de baremos es aplicable a todos los casos de accidentes de circulación: tanto los causados por riesgo como los causados con culpa (civil o penal), y tanto los incluidos como los excluidos del régimen de seguro obligatorio. Por fin, la última premisa interpretativa de la que parte el Tribunal es la de que el sistema de baremos es vinculante, y no propiamente orientativo (como el baremo contenido en la Orden de Ministerio de Economía de Hacienda de 5 de marzo de 1991). Aunque el Tribunal no precise más, la afirmación de la «vinculatoriedad» de los baremos se entiende en su sentido más amplio: no sólo obliga a una tasación predeterminada de ciertos daños, sino que excluye la identificación de todo daño o perjuicio fuera de las previsiones de los baremos. De esta forma se corrige la interpretación del anexo como un sistema «orientativo» o «indicativo», a lo que venían haciendo referencia las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Supremo⁹. Así lo hacen saber expresamen-

⁸ SSTS-Penal 2011/2000, de 20 de diciembre; 526/2001, de 2 de abril. Véase también, SAP de Sevilla (4.ª), de 19 de julio de 2001.

⁹ STS-Civil de 26 de marzo de 1997; STS-Penal, de 14 de abril de 2000.

te ambas Salas en las resoluciones dictadas con posterioridad a la publicación de la STC 181/2000¹⁰.

Si atendemos al fallo de la STC 181/2000, que es parcialmente anulatorio (*vid. infra* V), bien se podría decir que se habría llegado a un resultado materialmente equivalente mediante la interpretación de que los baremos, aun siendo vinculantes, no impiden la identificación y tasación de otros daños y perjuicios no contemplados por la Ley. Pero de esta forma se estaría negando la conveniencia misma de acudir al Tribunal Constitucional, pues a aquella interpretación limitativa de la LRC también podían haber llegado los Jueces mediante una interpretación de la Ley conforme con la Constitución; el resultado último de esa opción habría sido una cierta ruptura de la concentración de control constitucional de la Ley. Esta puede ser la explicación de la afirmación, algo enigmática, del FJ 4, apartado 2: «Pues bien, esta inicial premisa interpretativa (el carácter vinculante absoluto de los baremos) ha de ser compartida como acertada. No cabe albergar duda alguna acerca de que la obligación constitucionalmente impuesta a los Jueces y Tribunales de aplicar las leyes postconstitucionales vigentes, no puede ser desatendida por el hecho de que se haya acudido a una pretendida interpretación de sus preceptos conforme a la Constitución».

Ningún reproche constitucional merece para el Tribunal la opción legislativa, contenida en la Ley 30/1995, de tasar las indemnizaciones debidas por los daños y perjuicios ocasionados en accidentes de circulación. Para llegar a esta conclusión el TC parte de reconocer la peculiaridad que dentro de la responsabilidad aquiliana entraña la derivada de los accidentes de circulación; tanto por razones normativas (como la extensión de la imputación por riesgo y la obligación de contratar seguros) como por razones sociales: generalización de la circulación a motor y de los accidentes de ella derivada, entre otros. Partiendo de reconocer la peculiaridad de la responsabilidad por accidentes de circulación, el Tribunal enjuicia el sistema de baremos conforme a los cánones propuestos en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas: arts. 15; 14; 9.3; 1.1; 117.3 y 24.1 CE.

a) En relación con el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) el Tribunal distingue entre el ámbito de protección subjetiva del derecho fundamental, que no incluye la facultad de exigir la reparación de los daños a la vida y a la integridad, y el mandato –también contenido en el artículo 15 CE– para que el legislador establezca medidas de resarcimiento del daño causado en los bienes de la personalidad de las víctimas. Este mandato rige sólo en relación con los daños personales (en sentido estricto), que son los que guardan relación con los bienes de la personalidad protegidos por el artículo 15 CE, pero no respecto de los perjuicios económicos que derivan de los daños personales, pues al no haber aquí menoscabo de la vida y la integridad psicofísica tampoco hay mandato de reparación *ex* artículo 15 CE. (FJ 8). El mandato del artículo 15 CE no exige del legislador el establecimiento de un sistema de reparación íntegra, sino de reparación suficiente (en el sentido de respetuosa con la dignidad humana: artículo 10.1 CE) que abarque al ser humano en todo su ser (por tanto, sin exclusiones injustificadas) y que sea

¹⁰ SSTS-Penal 420/2001, de 15 de marzo; 632/2001, de 16 de abril. Como excepción, en el ATS-Penal 3131/2000, de 20 de diciembre se dice que el Tribunal Constitucional, al igual que el Tribunal Supremo, ha afirmado en la STC 181/2000 el carácter «no vinculante» del baremo.

igual para todas las víctimas, como igual es su dignidad (FJ 9)¹¹. Desentrañado así el alcance del mandato legislativo del artículo 15 CE, el Tribunal considera que el sistema de baremos contenido en la Ley 30/1995 abarca los distintos daños a la vida y la integridad, pues prevé indemnizaciones tanto por muerte como por lesiones, siendo así que aquellas indemnizaciones no pueden reputarse insuficientes.

b) El juicio constitucional de igualdad (art. 14 CE) se simplifica notablemente, al rechazar el Tribunal el esquema conceptual propuesto en las cuestiones de inconstitucionalidad. Frente a las distintas comparaciones propuestas (daños por accidentes de tráfico y por otras causas; daños por accidentes de circulación a las personas y a las cosas) el Tribunal niega que en las regulaciones objetivas que no miran a personas o grupos de personas, sino a circunstancias objetivas en que se pueden encontrar las personas —como son las situaciones de daño y perjuicios derivadas de accidentes de circulación— pueda estar en juego el artículo 14 CE; y ello porque falta el elemento relacional subjetivo que es esencial al derecho fundamental a la igualdad. Concluye así el Tribunal que «la medida legislativa podrá, en su caso, ser contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3) mas nunca podrá estimarse vulnerado el derecho a la igualdad *ex* artículo 14 CE (FJ 10). En este reequilibrio de cánones constitucionales el Tribunal media, *de facto*, en una conocida polémica sobre la sustantividad del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) respecto de la prohibición de discriminación (art. 14 CE). Pues si por un lado queda claro que ambos mandatos tienen una base común, lo que les permite funcionar como vasos comunicantes, por otro lado queda también establecido que es la interdicción de la arbitrariedad el canon idóneo para enjuiciar normas que no diferencian entre personas, sino entre las distintas situaciones en que éstas se pueden encontrar¹².

c) Tampoco considera el Tribunal que el sistema de baremos de la Ley 30/1995 vulnere el valor superior de justicia enunciado en el artículo 1.1 CE. Y ello, básicamente, porque la justicia es un «concepto tendencialmente abierto y plural». Es la falta de concreción constitucional del valor justicia (en el art. 1.1 CE) lo que lleva al Tribunal a considerar que se trata de un canon «complementario», en especial, del principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE (FJ 12)

d) El posible reproche de arbitrariedad (art. 9.3 CE) sobre el sistema legal de baremos en su conjunto también es rechazado. Se atiende el Tribunal a la formulación estricta del principio de interdicción de la arbitrariedad como «carencia de toda explicación racional» (FJ 13) y advierte seguidamente que la tasación de las indemnizaciones en los accidentes de circulación tiene

¹¹ En el VP Conde se considera que de los términos del FJ 9 resulta no sólo la constitucionalidad de la tasación, *ex* artículo 15 CE, sino incluso que sólo la tasación igual es conforme con el artículo 15 CE. Sentada esta premisa, el VP Conde afirma que la dignidad se plasma precisamente en la individualidad de cada persona, por lo que no sería inconstitucional *per se* un sistema legal que permitiera la individualización de las indemnizaciones. La STC 267/2000, de 13 de noviembre, dictada en proceso de amparo, parece dar la razón al Magistrado Conde Martín de Hijas cuando dice que «el respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) obliga a que la cuantificación dineraria de la vida y la integridad física y moral sea la misma para todos» (FJ 4).

¹² Véase: E. GARCÍA DE ENTERRÍA, «Es inconveniente o inútil la proclamación de la interdicción de la arbitrariedad como principio constitucional. Una nota», en *RAP*, núm. 124 (1991), p. 225.

varias justificaciones (siniestralidad, naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, aseguramiento objetivo del riesgo, creación de fondos de garantía supervisados por la Administración); el Tribunal encuentra incluso justificado que se tasen sólo los daños y perjuicios a la personas, y no los daños a las cosas, pues la tasación del daño en las cosas es sencilla, ya que la ofrece el valor-precio del bien dañado en el mercado (FJ 14).

e) También la posible vulneración del artículo 117.3 CE, donde se contiene el principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional, es rechazada por el Tribunal (FJ 19). No se cuestiona en la STC que el sistema legal de baremos limita las posibilidades de libre apreciación del juzgador, pero sí niega el Tribunal que el artículo 117.3 CE condicione el nivel de densidad normativa con la que el legislador puede regular una determinada materia. El enjuiciamiento del sistema de baremos conforme al artículo 117.3 CE se separa nítidamente por el Tribunal del juicio que parte de ese sistema (la tabla V) le merece a la luz del artículo 24.1 CE. Esta separación es llamativa, máxime cuando en las cuestiones de inconstitucionalidad el artículo 117.3 CE y el artículo 24.1 CE se alegaban de forma entrelazada. Más adelante se expondrá el juicio de inconstitucionalidad *ex* artículo 24.1 CE.

De lo expuesto hasta aquí resulta la confirmación de que el legislador puede, en principio, establecer un sistema vinculante de tasación de los daños y perjuicios derivados de accidente de circulación. En la Ley 30/1995 ese sistema está referido a la tasación de los daños y perjuicios personales, pero por los mismos argumentos hasta ahora expuestos tampoco habría impedimento a otros sistemas de baremos (así, para daños en las cosas por accidentes de circulación; o en las personas o las cosas en relación con otras fuentes de daño). Cuestión distinta es cómo se articule el sistema de tasación vinculante.

III. JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL BAREMO DE INDEMNIZACIONES PARA LAS INCAPACIDADES TEMPORALES Y LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS DERIVADOS (TABLA V DEL ANEXO)

Según se dijo anteriormente, el Tribunal enjuicia de forma distinguida el sistema legal de baremos en su conjunto y la tasación de indemnizaciones de la tabla V del anexo (indemnizaciones derivadas de incapacidades temporales). Esta última se declara parcialmente inconstitucional. En los tres VVPP (Mendizábal, al que se adhiere Jiménez de Parga; Conde y Garrido Falla) se cuestiona, precisamente, la distinción entre el sistema legal en conjunto y la tabla V. Se insiste en los VVPP en que el sistema legal de baremos de la LRC es precisamente un sistema, donde cada norma concreta toma sentido en función de los demás; por ello, la tasación de la tabla V sólo tiene sentido en el marco de un sistema donde rige el seguro obligatorio (VP Mendizábal), donde se pretende la máxima eficacia en las reparaciones (VP Conde) y donde se pretende «compensar» a la víctimas —no propiamente reparar— por los perjuicios sufridos en un contexto de riesgo generalizado (VP Garrido Falla).

El Tribunal parte de identificar con nitidez los dos elementos indemnizatorios de la tabla V: la indemnización básica por cada día de convalecencia motivado por la lesión (apartado A); y el «factor de corrección» por los per-

juicios económicos, cuantificado en función del segmento de ingresos netos anuales derivados del trabajo en que se ubique la víctima, de forma tal que a mayor renta, más indemnización (apartado B). Esta distinción elemental en la tabla V se identifica por el Tribunal –supliendo incluso las propias insuficiencias literales del anexo– como la diferenciación entre la reparación del daño personal (tabla V-A) y la indemnización por los perjuicios económicos derivados de la lesión personal (tabla V-B). Esta distinción es determinante del enjuiciamiento, en la medida en que distingue entre daños a la persona y perjuicios en el patrimonio de las personas. Es importante destacar aquí que el Tribunal no identifica necesariamente los perjuicios económicos derivados del daño personal con el «lucro cesante», lo que no excluye, por tanto, que ciertos perjuicios patrimoniales no directamente derivados del daño personal puedan resarcirse al margen del sistema tabular¹³.

Según se expuso en el epígrafe anterior, la opción legislativa por la tasación de las indemnizaciones derivadas de daños por accidentes de circulación no merece, por sí, ningún reproche de inconstitucionalidad. En consecuencia, la existencia misma de la tabla V del anexo, que establece el sistema de valoración tasada para las indemnizaciones por incapacidades temporales, no admite tampoco ningún cuestionamiento constitucional. Ahora bien, en los FF JJ 15 a 17 el Tribunal considera que parte de la baremación contenida en la tabla V (la relativa a los perjuicios económicos: tabla V-B) es inconstitucional por arbitraria (art. 9.3 CE). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal parte una explicación de la tabla V que, desde luego, no deriva directamente de la LCR, aunque sin duda que tiene apoyo en doctrina de los autores. Pese a que la tabla V del anexo no distingue entre daños y perjuicios por culpa y por riesgo, el Tribunal sí lo hace. El Tribunal enmienda así el monismo en la valoración por el que había optado el legislador¹⁴. Precisamente contra esta introducción de la culpa en el sistema de baremos se dirige con contundencia el VP Conde Martín de Hijas (al que se remite el VP De Mendizábal y, por adhesión de segundo grado, Jiménez de Parga), afirmando que «Mas si en sus rasgos estructurales básicos el sistema se ha trazado prescindiendo de la culpa como fuente de responsabilidad, ese sistema se desnaturaliza y se convierte en otro distinto, si este Tribunal la reintroduce, rompiendo significativamente el juego de los límites cuantitativos de las indemnizaciones».

La reintroducción de la culpa en el sistema de tasación de daños y perjuicios plantea varios problemas. El primero, que el Tribunal se sirve de un concepto –el de «culpa relevante»– sin arraigo en el Derecho de la responsabilidad. En mi opinión, la expresión «culpa relevante» no contiene una especie precisa y definida dentro del género de la culpa. Y ni siquiera la jurisprudencia constitucional siguiente a la STC 181/2000 ha precisado aquella categoría: en la STC 242/2000 se aprecia la existencia de «culpa relevante del conductor judicialmente declarada» partiendo del hecho –único reflejado en los antecedentes– de que la compañía de seguros expresamente reconoció la «culpabilidad» en el accidente de su asegurada. La STC 267/2000 considera

¹³ En este sentido, aunque exagerando la falta de identidad entre perjuicio económico derivado del daño personal y el «lucro cesante»: M. MEDINA CRESPO, «El resarcimiento de los perjuicios económicos derivados del daño corporal, a la luz de la Sentencia constitucional de 29 de junio de 2000, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1878 (2000), pp. 3019 ss. (pp. 3023-3024).

¹⁴ M. MEDINA, *El resarcimiento...*, p. 3021.

que había «culpa relevante» en un asunto en el que el conductor del vehículo causante del daño había sido condenado como autor responsable de una falta de imprudencia. También en la STC 49/2002 se identifica «culpa relevante» y exclusiva de un conductor porque «[consta] en los hechos probados que el conductor condenado no respetó el ceda el paso que daba preferencia al auto-taxi en el cruce en el que tuvo lugar la colisión; de modo que de ello deriva que el órgano judicial consideró que las lesiones producidas tenían su causa exclusiva en la culpa relevante del otro conductor»; nótese que, pese al tenor literal del texto transcrito, el órgano judicial no había identificado «culpa relevante» del otro conductor (pues esa categoría es ajena al juicio de faltas de que trae causa el proceso de amparo): es el Tribunal Constitucional quien califica de «culpa relevante» lo que para el órgano judicial era, llanamente, culpa. A falta de más datos, se puede afirmar que la «culpa relevante» presenta un alcance y sentido muy limitado por el propio contexto del juicio de constitucionalidad en que se formula. Dos son las coordenadas que en la argumentación de la STC 181/2000 permiten dar sentido a la expresión «culpa relevante»: la primera consiste en que el propio sistema de baremos excluye la predeterminación y tasación de los daños y perjuicios derivados de delito doloso (apartado 1.1 del anexo de la LRC); la segunda coordenada es que —como luego se explicará— el Tribunal considera injustificado (o sea, arbitrario) que en el sistema tabular no se tenga en cuenta la culpa del causante. Entre esas dos coordenadas se vienen a identificar una serie de supuestos hipotéticos, donde el reproche subjetivo de antijuridicidad por la causación no se ha expresado en forma de delito doloso (bien por falta de acción penal, bien porque la imputación del accidente al causante no alcanzaba el nivel del dolo), aunque la voluntad en la causación del daño o falta de diligencia del conductor sean de tal magnitud que deben ser tenidos en cuenta en la determinación y valoración de los perjuicios indemnizables. Ahora bien, la STC 181/2000 no exige del legislador que se abstenga de tasar los perjuicios en los casos de culpa exclusiva y «relevante» del conductor; el Tribunal se limita a decir que aquellos accidentes no pueden medirse por el mismo rasero que los demás: el legislador ha de tener en cuenta el factor «culpa relevante». Ciertamente es que en este concepto se contienen, simultáneamente, un criterio de *imputación* y otro de *cuantificación* de la indemnización¹⁵, pero de ahí no se puede derivar la prohibición constitucional de predeterminar y tasar los perjuicios causados con «culpa relevante» y exclusiva del conductor. Nada en la STC 181/2000 impide que el legislador configure una nueva tabla en la que se determinen y cuantifiquen las indemnizaciones debidas cuando media «culpa relevante» del conductor y que esa tabla se aplique —en los límites que permite el art. 24.1 CE— de forma automática. Ciertamente es que esa hipotética tabla será relativamente ineficiente, pues introduce en un sistema objetivo un elemento de valoración individualizada de la conducta de cada conductor (de su diligencia). Pero más allá de esa pérdida de eficiencia, ningún obstáculo constitucional hay para que a la «culpa relevante» acompañe un sistema de cuantificación tabular de indemnizaciones¹⁶.

¹⁵ J. PINTOS AGER, *Alcance...*, p. 184.

¹⁶ Otra parece ser la conclusión de J. Pintos Ager, donde la pérdida de eficiencia se cruza con el juicio de constitucionalidad de los baremos (*Alcance...*, p.184).

1. Daños y perjuicios creados por riesgo

En relación con los *daños y perjuicios creados por riesgo* (esto es, sin culpa del conductor causante) considera el Tribunal que el sistema de indemnizaciones tasadas de la tabla V es, propiamente «un sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas» y rechaza todo reparo de arbitrariedad (FJ 15). El juicio negativo de arbitrariedad va acompañado, en este caso, de una argumentación más bien parca. Pero de las propias palabras utilizadas por el Tribunal se puede inducir cuál es el motivo de fondo que lleva a encontrar no carente de justificación la tasación de indemnizaciones en este caso. El Tribunal habla aquí de un «sistema de compensación pecuniaria a favor de las víctimas», no de la «reparación del daño». Parece tener en mente el Pleno del Tribunal que los daños causados sin culpa no están incluidos en el sistema tradicional de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1089 y 1902 CC); y que, por tanto, el legislador ha dispuesto, en paralelo al régimen «natural» de la responsabilidad aquiliana (que es mediando culpa) un sistema de compensaciones a favor de las víctimas cuando el conductor causante no es culpable: no se trataría propiamente un sistema de reparación del daño, sino de un sistema de «compensación» cuyo coste se hace recaer sobre el causante como bien podía haberse hecho recaer sobre el Estado, o sobre un sistema público de garantía a las víctimas. Y si se parte de la idea de que no estamos ante una reparación del daño, sino ante una «compensación» por el daño a favor de las víctimas, fácil es también llegar a la conclusión de que nada obliga a que la «compensación» emule el posible monto de una «reparación».

2. Daños y perjuicios causados por culpa relevante del conductor

En relación con los daños corporales y perjuicios económicos causados mediando culpa «relevante» del conductor, el Tribunal distingue con nitidez entre los daños corporales (que se reparan mediante la indemnización básica prevista en la tabla V-A) y los perjuicios económicos (que se indemnizan mediante los «factores de corrección» en función de las rentas dejadas de percibir por la víctima o perjudicado: tabla V-B).

A) DAÑOS CORPORALES CON CULPA «RELEVANTE».

En cuanto a los *daños corporales* (tabla V-A) causados mediando culpa relevante, el Tribunal rechaza que la tasación de las indemnizaciones sea arbitraria (FJ 16), afirmando que ya anteriormente habían quedado expuestas «las razones por las cuales el legislador puede homogeneizar e igualar las indemnizaciones debidas por daños corporales». La referencia hay que entenderla hecha al FJ 9, donde se consideró que la tasación de las reparaciones por daños corporales no era contrario al artículo 15 CE. Ahora bien, aunque este argumento pareciera obvio, no se puede aceptar sin alguna observación: lo que propiamente dijo el Tribunal en el FJ 9 es que el sistema de tasación de las indemnizaciones por daños personales no es contrario al derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE), pero de ahí no resulta necesariamente que cualquier sistema de tasación esté ya sin más justificado (y que por tanto sea refractario a todo reproche *ex art. 9.3 CE*); pues pudiera darse que

los criterios para la tasación de las indemnizaciones carecieran de toda justificación, o que en la tasación normativa se contuvieran distinciones de todo punto injustificadas; nada evitaría entonces que un sistema de tasación válido *ex* artículo 15 CE fuera inconstitucional *ex* artículo 9.3 CE.

B) PERJUICIOS ECONÓMICOS CON CULPA «RELEVANTE» DEL CONDUCTOR

En relación con la tasación de las indemnizaciones por perjuicios económicos (tabla V-B) causados mediando culpa «relevante» del conductor, el Tribunal estima el reproche de inconstitucionalidad por arbitrariedad (FJ 17). El canon de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) es el mismo ya enunciado en el FJ 13, esto es, la prohibición de normas carentes de toda justificación. Hasta tres son las razones por las que el Tribunal considera que el baremo de la tabla V-B, cuando se aplica a los perjuicios derivados de accidentes con culpa «relevante» del conductor, es arbitrario. Los VVPP Mendiábal (apartado 1) y Conde (apartados 5 y 6) reprochan a la STC que en los distintos motivos de arbitrariedad identificados por el Tribunal late una idea apriorística sin respaldo constitucional: que los perjuicios causados de forma culposa han de ser indemnizados íntegramente¹⁷. De inmediato veremos que el Tribunal considera arbitrarias no ya normas que carecen de toda justificación sino incluso normas que, aun teniendo algún tipo de justificación, actúan en perjuicio de la víctima o del perjudicado; el caso es que, despreciados los demás cánones de constitucionalidad (igualdad, justicia, integridad) el canon de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE se convierte en parámetro de control de normas que –aunque de alguna forma injustificadas– de alguna forma repugnan a la idea de justicia que subyace en toda norma positiva. En otras palabras, el riesgo de activar el canon del artículo 1.1 CE (justicia) se palia con la aplicación generosa de otro canon ya definido en la jurisprudencia constitucional (interdicción de la arbitrariedad: art. 9.3 CE) y que viene a cumplir la función de cláusula constitucional residual¹⁸. Veamos en detalle las razones por la que el Tribunal estima el reproche de arbitrariedad.

a) En primer lugar, por el tratamiento que se da a la culpa en los preceptos que disciplinan la aplicación de la tabla V-B (art. 1.1; y apartados 1.2 y 1.7 del anexo LRC). Se afirma, en este sentido, que la regulación de la culpa en la causación de los perjuicios económicos actúa siempre a favor del conductor: cuando los daños causados en el accidente sean debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado, el conductor causante quedará

¹⁷ Ciertamente que el principio de reparación íntegra de los perjuicios económicos, derivado del principio *neminem laedere*, podría encontrar cierto respaldo constitucional en el derecho constitucional de propiedad (art. 33.1 CE), como así se ha dicho en la doctrina civil (F. REGLERO, «Responsabilidad Civil y Constitución (a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM)», en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 12 (2000), pp. 15 ss. (p. 35). Ahora bien, esto no justificaría ya sin más la consagración constitucional absoluta de la reparación íntegra de los perjuicios, pues ese posible contenido del artículo 33.1 CE puede recibir limitaciones como consecuencia de su ponderación legislativa con otros bienes constitucionales.

¹⁸ En este sentido, T. R. FERNÁNDEZ, *De la arbitrariedad del legislador*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, p. 85.

exonerado de toda responsabilidad (art. 1.1.1 LRC); si concurren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad (art. 1.1.4 y apartado 1.7 del anexo de la Ley 30/1995); en cambio, cuando concurre culpa exclusiva del conductor, el perjudicado no recibe una indemnización plena, sino sólo la que resulta de la tasación de la tabla V-B, por lo que la víctima tiene que asumir parte del daño causado por la conducta antijurídica del conductor. Dice así la STC 181/2000 que «el sistema valorativo utiliza el título de imputación de la culpa siempre en sentido favorable o beneficioso para quien, incurriendo en un ilícito, produjo el daño personal y los consiguientes perjuicios económicos a él anudados». Este planteamiento es contestado en el VP Conde, señalando que en el sistema legal de baremos la culpa del conductor y la de la víctima no están en el mismo «plano lógico» (pues, en rigor, la imputación al conductor es por riesgo, contando la culpa de la víctima sólo para impedir o limitar la responsabilidad del conductor) y que la STC incurre en la confusión entre cuantía de la indemnización (que es lo que tasa la LRC) y la imputación de responsabilidad (que siempre se dirige contra el conductor, a no ser que medie culpa exclusiva de la víctima, por lo que en ningún caso se podría afirmar que la culpa se regula siempre a favor del causante del accidente). Más allá de las agudas críticas del VP Conde, aún se pueden formular varias observaciones en relación con este motivo de arbitrariedad: en primer lugar, nótese que este motivo de arbitrariedad no reside en que el legislador esté vedada la tasación de las indemnizaciones cuando el perjuicio sea culposo¹⁹, sino en que el concreto tratamiento legal de la culpa (siempre a favor del causante culposo) es arbitrario. En segundo lugar, hay que destacar que el artículo 1.1.1 y 4 LRC no se refiere sólo a los *perjuicios económicos* de la tabla V-B, sino a todos los daños y perjuicios derivados de accidente de circulación y por ello también rige en relación con los *daños corporales* de la tabla V-A; por ello, el mismo reproche de arbitrariedad en el tratamiento de la culpabilidad sería también predicable —en principio— de la tasación de los daños corporales mediando culpa relevante (tabla V-A): también en este caso el conductor culpable se beneficia de una moderación de responsabilidad cuando concurre la culpa de la víctima. Y si el Tribunal no proyecta esta mácula de arbitrariedad sobre la tabla V-A es, en realidad, porque encuentra otra justificación atendible para las tasaciones de aquella tabla V-A: la constitucionalidad de la tabla a la luz del artículo 15 CE; en suma, una contradicción en la regulación, en la medida en que esté de alguna forma justificada, no lleva a la arbitrariedad. Pero si esto es así, bastaría con volver la vista al FJ 13 para identificar múltiples razones justificativas del tratamiento legal de la culpa en relación con los perjuicios económicos de la tabla V-B LRC.

b) El segundo motivo que lleva a la conclusión de arbitrariedad es que «la concreta fórmula utilizada en este punto por el legislador para evaluar los perjuicios económicos vinculados a la incapacidad temporal, no viene modulada por cláusula alguna que permita una mínima ponderación, a efectos de individualizar el daño irrogado, de las circunstancias de diversa índole que pueden influir en la determinación del quantum indemnizatorio...». También en relación con este argumento se puede formular alguna observación: Se puede admitir que el principio de Estado de Derecho y el valor justicia (art. 1.1 CE) exigen del legislador normas lo suficientemente abiertas como

¹⁹ Contra la interpretación de M. MEDINA, *Resarcimiento...*, p. 3020

para permitir una solución justa a cada caso; así se ha enunciado en la doctrina alemana como principio de justicia en el caso concreto (*Einzelfallgerechtigkeit*)²⁰; lo cuestionable es que la exigencia de un espacio de modulación judicial permita un reproche de arbitrariedad (esto es, carencia de justificación) a las normas de tasación (por definición cerradas)²¹.

c) El tercer motivo de arbitrariedad se formula «a mayor abundamiento» de la siguiente forma: «... no puede desconocerse que los denominados «perjuicios económicos» presentan la suficiente entidad e identidad como para integrar y constituir un concepto indemnizatorio propio...». Se reprocha de esta forma que «el designio de uniformidad perseguido por el legislador trata de conseguirse, en cuanto a esta importante partida indemnizatoria, alterando su verdadera significación como componente individualizado del daño objeto de reparación». En el VP Conde se argumenta que aquella forma de entender los «factores de corrección» (tabla V-B) es posible, pero no la única de las posibles: también podría entenderse que aquellos factores de corrección son «conceptos indemnizatorios sustantivados, a añadir a aquella [indemnización base], y limitados en su cuantía en función de unos porcentajes, éstos sí, referidos a la indemnización base». Más allá de lo expresado en este VP, se puede observar que es cierto que en la opción de tratar a los perjuicios económicos como complemento indemnizatorio del daño corporal o como daño en los bienes (en el patrimonio de la víctima o perjudicado)²², la Ley 30/1995 optó por asimilarlos parcialmente a los daños personales, como factores de corrección de las indemnizaciones básicas debidas por lesiones temporales. Esta opción puede ser criticable en términos de responsabilidad extracontractual, en la medida en que se extrae el lucro cesante del régimen general de las responsabilidad por daños patrimoniales, pero ya más dudoso resulta que esa opción sea arbitraria; alguna justificación, desde luego, tiene: que el lucro dejado de obtener esté vinculado a la convalecencia (hospitalaria o no) del dañado y a las rentas del trabajo que percibe. Otra cuestión es si esa justificación está referida a una norma –valga la cacofonía– justa.

IV. CUESTIONAMIENTO GENERAL DEL SISTEMA DE BAREMOS A PARTIR DEL ARTÍCULO 24.1 CE

El hilo argumental de la STC 181/2000 experimenta un giro en su FJ 20. Se enjuicia en él la tabla V en su conjunto (sin distinguir entre los apartados A y B) desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Afirma aquí el Tribunal que «La configuración normativa de la analizada tabla V, referida a la indemnización de las lesiones temporales, determina que

²⁰ DÜRIG, en Maunz-Dürig-Herzog, *Grundgesetz Kommentar*, actualización: 1958, artículo 3.I, párrafo 427.

²¹ Más fácil es, siguiendo a F. CAAMAÑO, «Leyes al por mayor, derecho a la diferencia y garantía judicial», *REDC*, núm. 60 (2000), pp. 259 ss. (p. 271), que aquella exigencia de apertura normativa sea una exigencia del artículo 24.1 CE. Ahora bien, a diferencia de lo expuesto por F. Caamaño, pienso que el artículo 24.1 CE actuaría como un mandato al legislador, pero no como un derecho a que cada particular –considerando que su caso no es el de la ley– reclame para sí un tratamiento judicial distinguido y paralegal.

²² En este sentido, F. REGLERO, *Responsabilidad...*, p. 25

la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados no pueda ser efectivamente satisfecha en el oportuno proceso, con la consiguiente vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)». El hilo de la STC experimenta un giro abrupto porque después de haberse rechazado la inconstitucionalidad del sistema de baremos en su conjunto, y centrarse los reproches de inconstitucionalidad en un solo un aspecto de la tabla V-B (perjuicios económicos causados mediando culpa), los argumentos contenidos en el FJ 20 permiten cuestionar de nuevo la constitucionalidad de todo el sistema de tasación de indemnizaciones. Y, en última instancia, cualquier sistema de tasación de indemnizaciones debidas por la causación de daños y perjuicios. Pues aunque la tasación de la indemnización por los daños personales pueda ser conforme con los artículos 15, 14, 117.3 y 9.3 CE, el hecho de que la tasación legal implica siempre una limitación en la pretensión judicial proyectaría sobre la limitación de la indemnización un reproche de inconstitucionalidad *ex* artículo 24.1 CE.

Los tres VVPP coinciden en negar que la limitación legal de las indemnizaciones sea contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, pues en todo caso está garantizada la respuesta de un Juez, que será desestimatoria en la medida en que lo pedido exceda de la tasación legal. En mi opinión, y siguiendo la estela de los tres VVPP, el juicio de constitucionalidad expresado en el FJ 20 reposa sobre dos premisas: que la víctima o perjudicado tiene derecho *ex* artículo 24.1 CE a llevar ante un juez la integridad del daño y perjuicio sufrido, para que sea reparado, y que la tabla V limita o impide la satisfacción de la «legítima pretensión resarcitoria del dañado». Sin embargo, pienso que estas dos premisas implícitas en el razonamiento del Tribunal no tienen que aceptarse necesariamente. En primer lugar, en el artículo 24.1 CE no puede verse más que un derecho a que los Jueces y Tribunales tutelen los derechos e intereses de los ciudadanos; pero cuáles sean los derechos o intereses tutelados no lo define el propio artículo 24.1 CE, sino el resto de la Constitución (derechos fundamentales) y las leyes. En mi opinión, la cláusula constitucional *due process*, que en Derecho estadounidense pudiera ser propiamente generativa de derechos sustantivos, no tiene su parangón en el artículo 24.1 CE. De esta manera, y entre nosotros, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación es la LRC la que define el alcance del derecho de resarcimiento, y lo hace mediante un concepto normativo de «daños y perjuicios» distinto del que aporta la realidad: respecto de todos los daños y perjuicios fácticos que puede sufrir una víctima o perjudicado, la LRC identifica los que son resarcibles, y sobre ellos configura un derecho de resarcimiento garantizado por las acciones procesales necesarias *ex* artículo 24.1 CE. Claro que la identificación de los daños resarcibles en la LRC puede ser inconstitucional, en la medida en que la definición normativa del daño o perjuicio resarcible imponga sobre la víctima un sacrificio no justificado, y por tanto arbitrario (art. 9.3 CE), o que el sacrificio impuesto a la víctima o perjudicado resulte desproporcionado, por ejemplo porque la obligación de soportar el lucro cesante al propio perjudicado no resulte de una correcta ponderación del derecho de propiedad (art. 33.1 CE) con otros bienes jurídicos de rango constitucional a los que sirve la tasación de la indemnización (seguridad jurídica, por ejemplo). Podría llegar a aceptarse –a mi juicio– que la resarcibilidad de todos los daños corporales y perjuicios económicos derivados del accidente culposo resulte de la cláusula de Estado de Derecho o del valor

justicia (en este caso conmutativa) del artículo 1.1 CE²³, pero esto no sería más que un mandato constitucional de ponderación, no una regla constitucional definitiva; téngase en cuenta, en este sentido, que la propia cláusula de Estado Social, también del artículo 1.1 CE, puede recortar –mediante ponderación– la identificación del daño resarcible en relación con ciertos sujetos (los perceptores de rentas altas)²⁴ y ampliarla en relación con otros sujetos (los perceptores de rentas bajas).

V. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A la dificultad del juicio de constitucionalidad, de la que ya se ha dado cuenta, se corresponde un fallo necesitado de aclaración. Se dice en el fallo, literalmente, que el Tribunal ha decidido estimar parcialmente la cuestiones acumuladas de inconstitucionalidad y, en su virtud: «Declarar que son inconstitucionales y nulos, en los términos expresado en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, el inciso final «y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla» del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B) «factores de corrección» de la tabla V, ambos del anexo que contiene el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación» de la Ley [LRC]...». Las precisiones en torno a este fallo son las siguientes:

a) En primer lugar, la declaración de inconstitucionalidad (*ex arts. 9.3 y 24.1 CE*) sólo alcanza a la tabla V-B («factores de corrección») y a la última frase del apartado II c) del anexo, en tanto que dispone la aplicación de aquella tabla V-B. Y ni siquiera a toda la tabla V-B, sino sólo a un de los supuestos indemnizatorios que tasa: los perjuicios económicos ocasionados con culpa relevante del causante²⁵.

b) Dentro de la tabla V-B, la declaración de inconstitucionalidad se proyecta sobre los dos apartados de corrección: «porcentajes de aumento» y «porcentajes de disminución». Frente a lo que se ha sostenido en la doctrina civil²⁶, también el apartado de «porcentajes de disminución» está afectado por la declaración de inconstitucionalidad, pues también éste limita o impide la individualización de los perjuicios económicos, si bien en este caso a favor de la víctima o perjudicado. Si lo que se reprocha a la tabla V-B es que impide la individualización en juicio de los perjuicios sufridos, tal reproche es predicable con independencia de la posición de que cada parte ostente el proceso, pues tanto el causante como el perjudicado disfrutaban del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

²³ Más allá va aún F. CAAMAÑO, al identificar la resarcibilidad del daño en «el concepto mismo de Constitución, es decir, de aquella Constitución que nació con el Código y que es inherente al Estado de Derecho (art. 1.1 CE), enteramente vertebrado sobre los conceptos de libertad y responsabilidad», *Leyes al por mayor...*, p. 266.

²⁴ Al olvido de la componente social del Estado de Derecho se refiere el VP Mendiábal (apartado 4), aunque con una perspectiva distinta a la destacada en este artículo.

²⁵ Otra opinión, en F. J. TIRADO SUÁREZ, «La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales», en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 14 (2000), pp. 301 ss. (p. 362). Esta conclusión se basa en un argumento inapropiado: la dicción literal del los votos particulares que acompañan a la Sentencia.

²⁶ F. REGLERO, *Responsabilidad...*, p. 18.

c) La declaración de inconstitucionalidad lleva aparejada una *declaración de nulidad*, según se dice expresamente en el fallo. Ocurre, sin embargo, que esa declaración de inconstitucionalidad, aunque se proyecta sobre una norma concreta, no alcanza a ningún precepto completo. En efecto, el Tribunal parte de identificar que la tabla V-B contiene propiamente dos normas, una para los perjuicios culposos y otra para los perjuicios fortuitos. E identificadas estas dos normas, concluye que una no es inconstitucional (la relativa a los perjuicios fortuitos) y otra sí (la de los perjuicios culposos), que es la que propiamente anula. Pero claro, como la norma anulada está formulada en el mismo enunciado que la norma válida, el Tribunal no puede anular la tabla V-B en su totalidad, sino sólo en la medida en que contiene una norma inconstitucional (la que tasa las indemnizaciones por perjuicios culposos). No estamos, por tanto, y frente a lo que se ha dicho en la doctrina civil²⁷, ante un fallo interpretativo: no se trata de que entre las diversas interpretaciones posibles de una norma el Tribunal declare inconstitucional alguna (o identifique la única conforme con la Constitución), sino que de las dos normas jurídicas contenidas en un mismo precepto (la misma tabla V-B) una se declara inconstitucional y la otra no²⁸.

d) La anulación parcial de la tabla V-B significa no ya que el perjudicado puede acreditar que sus perjuicios son mayores que los contemplados en la tabla V-B, mejorando así la indemnización personal respecto de la tabular, sino que no hay ya tabla válida para cuantificar los perjuicios económicos cuando media culpa «relevante» del causante. La anulación parcial de la tabla V-B (en lo que se refiere a los perjuicios económicos culposos) significa precisamente que no se impone una interpretación constitucional de la tabla V-B, en el sentido de que no impide otras pretensiones indemnizatorias «a más», sino que se anula la tasación misma de aquellas indemnizaciones²⁹. Con otro fallo el Tribunal no se habría limitado a enjuiciar la constitucionalidad de una norma, sino que habría dictado una norma no contenida en el sistema legal de baremos; a saber: que los «factores de corrección» de la tabla V-B son un mínimo superable por los Jueces. En las SSTC 242/2000, 21/2000 y 49/2002 –dictadas en amparo– se encuentran argumentos bastantes para confirmar esta conclusión. Se dice en el fallo de estas SSTC que se han de retrotraer las actuaciones «para que el Juzgado se pronuncie sobre la indemnización solicitada por lucro cesante sin tomar en cuenta a efectos de cuantificar los daños ocasionados por este concepto lo establecido en el apartado B) de la tabla V [...]». Con lo dicho no se discute que sobre el accidentado –cuando el accidente es con culpa relevante del conductor– recae ahora la carga de la prueba del perjuicio (por incapacidad temporal), no pudiéndose sustituir la prueba del daño por la aplicación llana de los valores de la tabla V-B. Claro que esta conclusión ha de limitarse a sus justos términos: nada impide que cada Juez o Tribunal se auxilie de los valores contenidos en la tabla V-B como

²⁷ F. REGLERO, *Responsabilidad...*, p. 19; M. MEDINA, *Resarcimiento...*, p. 3021.

²⁸ Así lo ha entendido, con toda precisión, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 19 de julio de 2001, FJ 1. Correcto también en este punto J. FERNÁNDEZ ENTRALGO, *La valoración...*, p. 147. Se trataría de una «sentencia de nulidad sin reducción de texto»: A. GÓMEZ MONTORO, «Comentario al artículo 39 LOTC», en J. L. Requejo Pagés (coordinador), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, coedición del Tribunal Constitucional y BOE, Madrid, 2001, p. 598, parágrafo 35.

²⁹ En contra, J. FERNÁNDEZ ENTRALGO, *La valoración...*, pp. 148 y 155.

índices racionales de cuantificación de los perjuicios económicos que normalmente resultan de los daños corporales. Algo similar a como los órganos judiciales se sirven de las tablas de la LRC en la fijación de indemnizaciones por daños no causados en accidentes de circulación³⁰. Los valores de la tabla V-B tendrían así un valor orientativo (obviamente, no vinculante) por vía de la prueba indiciaria: probado el accidente, el daño corporal y la culpa «relevante» del conductor –hechos base– se puede llegar sin dificultad lógica a que el perjuicio económico del dañado –salvo mejor prueba en contrario– se localiza en los índices tipo de la tabla V-B. De esta forma, aunque sobre el perjudicado pese la carga de la prueba del perjuicio, esa prueba queda muy aligerada a favor del perjudicado por el accidente. Contra la Sentencia firme que así identifique y valore los perjuicios sólo podrá formularse un reproche de inconstitucionalidad *ex* artículo 24.1 CE, pero ya por medio de los estrechísimos cánones de error patente, manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad del órgano judicial (en este sentido, siendo de aplicación los baremos orientativos, STC 244/2000, de 16 de octubre).

VI. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL CONFORME A LA «DOCTRINA CONSTITUCIONAL» DE LA STC 181/2000

Como es sabido, la STC 181/2000 resolvió únicamente una parte de las cuestiones de inconstitucionalidad elevadas al Tribunal Constitucional: una parte de las cuestiones donde las dudas de constitucionalidad se habían centrado en la valoración de las incapacidades temporales (tabla V). Una vez dictada la STC 181/2000 al Tribunal aún le quedaba –y en gran medida aún le queda– por resolver una importante cantidad de asuntos. Están, por un lado, las cuestiones de inconstitucionalidad aún tocantes a los baremos de la tabla V de la LRC, pero que no fueron acumuladas en el proceso resuelto por la STC 181/2000. Están, también, las cuestiones de inconstitucionalidad atinentes a otros baremos distintos de los contenidos en la tabla V de la LRC. Y están, por último, los recursos de amparo interpuestos por quienes no se aquietaron a las reparaciones e indemnizaciones acordadas por los órganos judiciales y alegaron ante el Tribunal Constitucional la vulneración del artículo 24.1 CE. El Tribunal acomete diferenciadamente la resolución de todos estos asuntos.

En primer lugar, varias cuestiones de inconstitucionalidad han sido inadmitidas por Auto después de publicarse la STC 181/2000. Se trata de cuestiones en torno a la tabla V de la LRC planteadas antes de dictarse la STC 181/2000, pero aún no admitidas a trámite en aquel momento. Así, los AATC 277/2000, de 28 de noviembre, y 294/2000, de 12 de diciembre, aprecian que sendas cuestiones de inconstitucionalidad incurrieran en carencia sobrevenida de objeto por lo que procedía su inadmisión conforme al artículo 37.1 LOTC.

Tras la STC 181/2000 no han cesado las demandas de amparo. Pero una gran parte de estas demandas de amparo deducidas en el ámbito de las indemnizaciones por accidentes de circulación carecen ya de contenido constitucional. Bien por referencia directa a la doctrina de la STC 181/2000, bien porque las resoluciones judiciales que se impugnan se han dictado ya recogiendo la

³⁰ En este sentido, STS-Militar de 15 de noviembre de 2000.

doctrina de la STC 181/2000. En estos casos el Tribunal aprecia sin dificultad alguna la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.c) LOTC. Distinto es el caso de las demandas de amparo admitidas a trámite con anterioridad a la STC 181/2000, de lo que en seguida se da cuenta.

a) En los procesos de amparo entablados antes de la STC 181/2000 el Tribunal Constitucional reitera la doctrina contenida en aquella Sentencia. Eso sí, simplificando y sintetizando el canon de enjuiciamiento. Es significativo, en este sentido, que la neta diferenciación entre los cánones de constitucionalidad de los artículos 117.3 y 24.1 CE, de lo que parte con nitidez la STC 181/2000, de paso ahora –en el marco de procesos de amparo– a un canon de constitucionalidad integrador de ambos preceptos. Así se dice en la STC 9/2000, FJ 4, que «Resulta así que de la mayor o menor densidad de contenidos normativos que, en lo que atañe a la valoración y cuantificación de los daños personales, presenta el régimen legal introducido por la Ley 30/1995, no se deriva restricción alguna de las facultades pertenecientes a Jueces y Tribunales para el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE)».

b) Es clara, de otro lado, la diversa función que el artículo 24.1 CE cumple en el juicio abstracto de inconstitucionalidad (así, en la STC 181/2000) y en cada concreto proceso de amparo. En el proceso de amparo se observa una cierta contención jurisdiccional: la línea general parece ser –con la excepción de la STC 242/2000, de 16 de octubre– la siguiente: el Tribunal no se limita a comprobar si en cada caso se aplicaron las tablas de la LRC; lo relevante en el juicio de amparo es si al recurrente se le dejó alegar y probar «otros daños y perjuicios» y si –aun probados éstos– no se les indemnizó por no estar contemplados en el sistema tabular. Si éste es el canon de enjuiciamiento, en seguida se observa que el Tribunal Constitucional no pasa del primer escalón del test. En la STC 244/2000, de 16 de octubre, donde se impugna la Sentencia que deniega indemnización a las sobrinas de una persona fallecida en accidente de circulación³¹, se dice que el órgano judicial «no niega la indemnización por razón de las personas que la solicitan, sino por no considerar probado el presupuesto del que podía derivar el derecho a ser indemnizadas, esto es, un daño o perjuicio económicamente evaluable». También se dice en la STC 9/2002, FJ 4, que «el fundamento de la denegación de la indemnización por daño moral que se reclama en favor de la hija de la recurrente, y en favor de ella misma y su cónyuge, no reside en la mecánica aplicación de la Ley 30/1995, sino en una diferencia de criterio acerca de su cuantía y en la consideración de que no han resultado acreditados en el proceso constitucional previo los perjuicios indemnizables que se reclaman»; a lo que luego se añade: «En definitiva, ni los órganos judiciales han abdicado de su función jurisdiccional ni, mediante su resolución, han impedido la reparación del daño causado por el accidente, sino que en aplicación de la ley, tras analizar la pretensión punitiva e indemnizatoria que les fue formulada, determinaron

³¹ La tabla I de la LRC no incluye a los sobrinos como sujetos con derecho a indemnización en caso de fallecimiento. Hay que apuntar aquí que en caso de que el Tribunal hubiera observado una limitación en la posibilidad de probanza del perjuicio alegado al otorgamiento del amparo habría seguido una cuestión interna de constitucionalidad (art. 55.2 LOTC) ya que la tabla I del baremo no fue enjuiciada por el Tribunal en la STC 181/2000. Este dato puede explicar el énfasis del Tribunal en que los recurrentes no habían justificado los daños y perjuicios –extratabulares– que alegaban.

la responsabilidad del conductor y los daños derivados de la acción culposa, excluyendo aquellos que consideraron no probados, y fijando a los acreditados una indemnización razonada que, desde la perspectiva constitucional que nos corresponde, ha de ser enjuiciada como suficiente, por más que no satisfaga las aspiraciones de la demandante de amparo». Por último, a la falta de acreditación procesal de los daños (en relación con las tablas VI y IV: lesiones permanentes) se alude también en la STC 21/2001, de 29 de enero, FJ 4.

c) La misma contención jurisdiccional se observa, por motivos bien distintos, en la STC 267/2000. En aquel proceso se impugnaba la indemnización provisional fijada por el órgano judicial ajustándose a los términos de la tabla V de la LRC³². Lejos de extenderse al caso la doctrina de la STC 181/2000, el Tribunal Constitucional subraya que se trata de una indemnización provisional a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros. Y precisamente porque la indemnización es provisional el Tribunal Constitucional considera que era legítima la aplicación de la tabla V de la LRC. Aunque la STC 267/2000 se centra en el carácter provisional de la indemnización, el último párrafo de su FJ 5 permite ir más allá. Se alude ahí a la relevancia que muestra para el caso el hecho de que en el momento de fijarse la indemnización no se haya identificado al sujeto causante del daño, y que la indemnización la soporte un fondo de garantía (el Consorcio de Compensación de Seguros) que proporciona «un mínimo de indemnización». Estas notas, apuntadas a mayor abundamiento en la STC 267/2000, permitirían concluir que, en última instancia, la aplicación al caso de la tabla V responde al criterio de enjuiciamiento expresado en la STC 181/2000. En efecto, lo distintivo del caso era la falta de identificación del sujeto causante del daño y perjuicios; así que la resolución judicial en el caso –provisional o definitiva– no puede apoyarse en un reproche subjetivo («culpa relevante») porque falta el sujeto mismo de la acción. Así que estamos, propiamente, ante una «compensación» por los perjuicios causados donde –por falta de sujeto– no se ha constatado una «culpa relevante» en la causación del daño; y como no se ha identificado el sujeto causante, tampoco la compañía que aseguraba el riesgo del conductor, de ahí que la indemnización recaiga sobre el sistema público: Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Por último, el Tribunal Constitucional deniega el amparo pedido en aquellos casos en que identifica que los baremos de la LRC no fueron aplicados de forma imperativa, sino como simple criterio racional u orientativo. Tal es el caso de la STC 223/2001, de 5 de noviembre, relativa a un accidente ocasionado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1995, y donde el Tribunal argumenta que «el órgano judicial no aplica los baremos de la Ley 39/1995 porque entienda que son los que rigen para un siniestro acaecido con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma legal, sino porque, tras apreciar que la resolución de instancia padece una deficiencia de motivación en cuanto a la valoración de las indemnizaciones reconocidas, integra su propia valoración recurriendo a los criterios objetivos recogidos en dicha Ley».

³² La indemnización se acuerda por Auto del Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid, en el marco de las diligencias previas número 4964/96, seguidas a raíz de una denuncia policial sobre personas heridas en accidente de tráfico donde se desconoce el vehículo (y por tanto el conductor) causante del accidente.